

DOCUMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES REFERENTES A LA LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO EMPRESARIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019, PARA LA VIGENCIA 2021"

Matriz					
Comentario N°	Remitente	Comentario	Respuesta SSPD	Conclusión	Comentario
1	Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica - Asocodis	<p>Integrar la base gravable de la contribución adicional con los gastos de funcionamiento, incluidos los gastos operativos, no se aviene a lo establecido en la Ley 1955, de acuerdo con lo establecido en su artículo 314, la base gravable de esta contribución ... es <i>exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994...</i> la cual, según su parágrafo ibídem, excluye expresamente los gastos operativos, los cuales solo pueden ser adicionados cuando sea indispensable cubrir faltantes presupuestales de la Superintendencia, eventualidad que no es predictable respecto de la contribución adicional, pues su destino no es cubrir tal presupuesto sino integrar los recursos del Fondo Empresarial. Si se aceptara que los recursos de la contribución adicional pueden destinarse a cubrir faltantes del presupuesto de la SSPD, consideramos respetuosamente considerar que con la contribución especial año 2021 ya se cubrió el faltante presupuestal identificado en la Superintendencia y en consecuencia, no hay faltante qué cubrir, por ende no se dan los presupuestos normativos para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Volver a incluir tal faltante en la contribución adicional implica un doble cobro y pago.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 establece que la base gravable será <i>"exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994"</i>, es claro que dicha base gravable incluye lo establecido en el parágrafo del artículo 85.</p> <p>La base gravable es lo establecido en todo el artículo. Por ende, no es posible decir que el parágrafo no hace parte del mismo. Los parágrafos hacen parte integral de los artículos y, por ende, no es posible interpretar un artículo sin los parágrafos.</p> <p>Por otro lado, uno de los elementos esenciales de los tributos es la base gravable. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 dice que esta es una base gravable compuesta que depende de que exista un faltante presupuestal; esto no significa que, al ser compuesta, pueda tomarse sólo uno de sus componentes. Tomar sólo uno de estos implicaría que la base gravable se encuentra incompleta y no cumpliría con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que establece que debe tomarse <i>"exactamente la misma"</i>.</p> <p>De otra parte, es importante tener presente que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace referencia a 3 contribuciones especiales; a saber: una a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), una a favor de la Comisión de Regulación de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y una a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos. En este sentido, teniendo en cuenta que el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios y que la contribución es adicional a la especial, resulta sencillo concluir que la referencia a la base gravable que es <i>"exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994"</i> comprende todos los elementos que la Superservicios considera para liquidar la contribución especial. Así, en caso de que la SSPD no tuviera necesidad de acudir al mecanismo de cobertura en el evento de un faltante presupuestal, la base gravable no incluiría los gastos operativos. Sin embargo, en caso de que haya habido necesidad de acudir al mecanismo para cubrir el faltante presupuestal, la base gravable de la contribución adicional, deberá incluirla pues de otra manera no se lograría cumplir con el mandato legal de que la base gravable sea exactamente la misma.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>	

2		La interpretación contenida en el proyecto de norma es errada y se expide sin ajuste alguno, lo que generaría una reproducción de las normas declaradas inexequibles.	La Superservicios no se encuentra reproduciendo disposiciones declaradas inexequibles, reconoce y acata la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, al identificar los efectos del fallo y aplicarlos a futuro, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-147 de 2021, entiende que solo reproduciría normas inexequibles si expide disposiciones reglamentarias para el cobro de la contribución adicional para la vigencia 2022.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
3	Asociación Nacional de Empresas Generadoras - Andeg	La Superintendencia debe explicar su entendimiento de causación del tributo, cuáles son las fuentes que la soportan y qué normas permiten cobrar el tributo en la forma en que lo propone el proyecto de norma.	De conformidad con sus funciones, la Corte Constitucional desglosa e interpreta el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el objetivo de precisar cuáles son los elementos estructurales del tributo, dicho desglose le permite al Alto Tribunal revisar si el tributo se ajusta o no a los postulados constitucionales. Al dividir los elementos estructurales de la contribución adicional, determina que esta se causa el 1º de enero de cada año gravable, lo que implica que para la vigencia 2020 la contribución adicional se causó el 1º de enero de 2020; en el mismo sentido, para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de esta anualidad, es decir, antes de la expedición de la sentencia que declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y a futuro. Un entendimiento diferente, implica la aplicación de una retroactividad de facto que el Tribunal Constitucional no le dio a su providencia. En conclusión, el cobro de la contribución adicional se soporta en la disposición legal que la creó y en la interpretación constitucional que hizo la Corte al estudiar la disposición demandada.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución

4		<p>El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en la actualidad, pues tal disposición fue declarada inexistente, con efectos inmediatos y a futuro, a partir de la fecha del fallo, es decir 20 de mayo de 2021</p>	<p>El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexistente mediante la sentencia C-147 de 2021 con efectos inmediatos y a futuro, esto implica que a partir de la ejecutoria del fallo hacia adelante, esta no producirá efecto alguno, pues fue retirado del ordenamiento jurídico por ser contrario a los postulados constitucionales, ello conlleva a que esta contribución no se causará más en los próximos 1º de enero, siguientes a la ejecutoria del fallo de constitucionalidad. Aplicar la sentencia C-147 de 2021 de una forma diferente imprime a la providencia un carácter retroactivo que solo puede ser expresado de forma taxativa por la Corte Constitucional.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>
5	<p>Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica - Acolgen</p>	<p>No es procedente que la Superintendencia, de forma descontextualizada, acuda al <i>obiter dicta</i> para pretender derivar de ellos una suerte de protección jurídica a la inconstitucionalidad del tributo, cuando: (i) Lo que obliga en las sentencias de constitucionalidad es su resuelve y la <i>ratio decidendi</i>; (ii) los numerales 108, 109 y 76 no expresan lo que la Superservicios pretende interpretar; (iii) si la interpretación fuese correcta, esta debería referirse a la contribución especial y no a la adicional y (iv) el concepto de situación jurídica consolidada no se aplica para este caso.</p>	<p>En el caso de la Sentencia C-147 de 2021, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexistencia así:</p> <p><i>"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexistencia. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."</i></p> <p>Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrita, esas contribuciones deben ser cobradas por la Superservicios y pagadas por los sujetos pasivos.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>
6		<p>No puede hablarse de situación jurídica consolidada porque al momento de expedirse la sentencia C-147 de 2021 la Superservicios no había fijado los parámetros de liquidación del tributo con precedencia a la declaratoria de inexistencia ni había emitido los actos de liquidación ni obtenido la firmeza de dichos actos.</p>	<p>En el proyecto de resolución que se comenta, no se precisa la existencia de situaciones jurídicas consolidadas, se determina que la contribución adicional 2021 se causó con anterioridad a la expedición de la sentencia C-147 de 2021, lo que implica que la Superservicios está obligada a liquidarla y cobrarla y los sujetos pasivos a pagarla, por lo que esta observación no tiene fundamento en el proyecto de acto.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>

7		<p>Un acto como el que se pretende expedir carece de validez en la actualidad porque la única base gravable que puede emplearse para liquidar la contribución adicional es la establecida en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, habiéndose declarado inexequible desde el año 2020 (i) no se causa el impuesto 2021 y (ii) no puede acudirse a una base gravable distinta a la señalada en el artículo 314 ibídem que no es el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 original.</p>	<p>De acuerdo con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la base gravable de la contribución adicional "es exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994". Por lo tanto, no es de recibo el argumento de que la única base gravable a emplear, para liquidar la contribución adicional, era la señalada en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019; toda vez que ello no es lo que indica al tenor la disposición que creó la contribución adicional. La base gravable será la dispuesta por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 sea esta, modificada, sustituida, adicionada, subrogada, entre otras.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>	
8	<p>Asociación Gremial Colombiana de Comercializadores de Gas - Agremgas</p>	<p>El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexequible.</p>	<p>El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexequible mediante la sentencia C-147 de 2021 con efectos inmediatos y a futuro, esto implica que a partir de la ejecutoria del fallo hacia adelante, esta no producirá efecto alguno, pues fue retirado del ordenamiento jurídico por ser contrario a los postulados constitucionales, ello conlleva a que esta contribución no se causará más en los próximos 1º de enero, siguientes a la ejecutoria del fallo de constitucionalidad. Aplicar la sentencia C-147 de 2021 de una forma diferente imprime a la providencia un carácter retroactivo que solo puede ser expresado de forma taxativa por la Corte Constitucional.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>	
9	<p>Asociación Colombiana de Gas Natural - Naturgas</p>	<p>La fórmula de "<i>Estarse a lo resuelto</i>" quiere decir que la norma declarada inexequible no puede ser aplicada, porque su invalidez exigió su retiro del ordenamiento jurídico desde la fecha de la sentencia, 28 de octubre de 2020. Por lo tanto, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no tiene efectos jurídicos de ninguna índole desde dicha fecha y hacia el futuro, obvia razón para que el proyecto de resolución para la vigencia 2021 no produzca efectos jurídicos. Tal resolución estaría viciada por decaimiento, porque las disposiciones que le sirven de sustento han desaparecido del escenario jurídico.</p>	<p>Con la sentencia C-464 de 2020 del 28 de octubre de 2020 la Corte Constitucional decidió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 modulando sus efectos al diferir en el tiempo dicha inexequibilidad, la cual entraba a regir el 1º de enero de 2023. Esto no quiere decir que el retiro de estas disposiciones legales del ordenamiento jurídico se diera el 28 de octubre de 2020, como erróneamente lo precisa el comentario al proyecto de resolución, de ser así, no era necesario que la Corte extendiera su permanencia en el ordenamiento jurídico vigente hasta el 2023. En consecuencia, artículo 314 y sus reglamentos mantendrán sus efectos jurídicos, pues deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron con anterioridad a su inexequibilidad. Por lo tanto, la resolución general y las particulares no estarán viciadas por la pérdida de ejecutoria, porque a pesar de haber desaparecido del ordenamiento jurídico la disposición legal será aplicable y obligatoria a la liquidación y cobro de la contribución adicional.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>	

10	<p>La contribución adicional no se causó con anterioridad a la sentencia C-147 de 2021, ya que antes de esta sentencia no se emitió liquidación alguna. La Superservicios precisa que esta contribución se causa el 1º de enero del respectivo año, cuando es claro que la "Supervisión" de la Superintendencia se realiza durante el año calendario, esto es del 1º de enero hasta el 31 de diciembre. En ninguna disposición legal se señala esta causación a partir del 1º de enero.</p>	<p>Es de precisar que de acuerdo con la disposición legal que creó la contribución adicional y la interpretación constitucional que hizo la Corte al estudiar la disposición demandada, la causación de la liquidación adicional no se configura por la expedición de una liquidación o por la "supervisión" que realice la Superservicios en una vigencia determinada. La Corte Constitucional desglosó e interpretó el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el objetivo de precisar cuáles son los elementos estructurales del tributo, dicho desglose le permitió revisar si el tributo se ajustaba o no a los postulados constitucionales. Al dividir los elementos estructurales de la contribución adicional, determinó que esta se causa el 1º de enero de cada año gravable, lo que implica que para la vigencia 2020 la contribución adicional se causó el 1º de enero de 2020; en el mismo sentido, para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de esa anualidad, es decir, antes de la expedición de la sentencia que declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y a futuro. Un entendimiento diferente, implica la aplicación de una retroactividad de facto que el Tribunal Constitucional no le dio a su providencia.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
11	<p>Se está frente a una situación jurídica no consolidada pues no se ha expedido el acto que fija la base y la tarifa para su determinación, no se ha notificado la liquidación especial y particular a cada empresa y menos se han interpuestos los recursos ni han sido decididos.</p>	<p>En el proyecto de resolución que se comenta, no se precisa la existencia de situaciones jurídicas consolidadas, se determina que la contribución adicional 2021 se causó con anterioridad a la expedición de la sentencia C-147 de 2021, lo que implica que la Superservicios está obligada a liquidarla y cobrarla y los sujetos pasivos a pagarla, por lo que esta observación no tiene fundamento en el proyecto de acto.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
12	<p>Se plantea liquidar la contribución adicional teniendo en cuenta gastos operativos, cuya autorización legal prevista en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 se limita exclusivamente a la contribución especial que es la regulada en dicha norma para cubrir faltantes presupuestales, por lo que bajo ningún concepto aplica para el Fondo Empresarial.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 establece que la base gravable será "<i>exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</i>", es claro que dicha base gravable incluye lo establecido en el parágrafo del artículo 85.</p> <p>La base gravable es lo establecido en todo el artículo. Por ende, no es posible decir que el parágrafo no hace parte del mismo. Los párrafos hacen parte integral de los artículos y, por ende, no es posible interpretar un artículo sin los párrafos.</p> <p>Por otro lado, uno de los elementos esenciales de los tributos es la base gravable. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 dice que esta es una base gravable compuesta que depende de que exista un faltante presupuestal; esto no significa que, al ser compuesta, pueda tomarse sólo uno de sus componentes. Tomar sólo uno de estos implicaría que la base gravable se encuentra incompleta y no cumpliría con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que establece que debe tomarse "<i>exactamente la misma</i>".</p> <p>De otra parte, es importante tener presente que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace referencia a 3 contribuciones especiales; a saber: una a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), una a favor de la Comisión de Regulación de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y una a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos. En este sentido, teniendo en cuenta que el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios y que la contribución es adicional a la especial, resulta sencillo concluir que la referencia a la base gravable que es "<i>exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</i>" comprende todos los elementos que la Superservicios considera para liquidar la contribución especial. Así, en caso de que la SSPD no tuviera necesidad de acudir al mecanismo de cobertura en el evento de un faltante presupuestal, la base gravable no incluiría los gastos operativos. Sin embargo, en caso de que haya habido</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución

			necesidad de acudir al mecanismo para cubrir el faltante presupuestal, la base gravable de la contribución adicional, deberá incluirla pues de otra manera no se lograría cumplir con el mandato legal de que la base gravable sea exactamente la misma.		
13		El proyecto de resolución transgrede el artículo 338 constitucional.	Cualquier pronunciamiento sobre la transgresión a disposiciones constitucionales fueron desarrollados en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021, por lo que se torna inocuo su desarrollo.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	
14		La fórmula de " <i>Estarse a lo resuelto</i> " quiere decir que la norma declarada inexcusable no puede ser aplicada, porque su invalidez exigió su retiro del ordenamiento jurídico desde la fecha de la sentencia, 28 de octubre de 2020. Por lo tanto, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no tiene efectos jurídicos de ninguna índole desde dicha fecha y hacia el futuro, obvia razón para que el proyecto de resolución para la vigencia 2021 no produzca efectos jurídicos por ser contraria a la Constitución.	Con la sentencia C-464 de 2020 del 28 de octubre de 2020 la Corte Constitucional decidió declarar la inexcusabilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 modulando sus efectos al diferir en el tiempo dicha inexcusabilidad, la cual entraba a regir el 1° de enero de 2023. Esto no quiere decir que el retiro de estas disposiciones legales del ordenamiento jurídico se diera el 28 de octubre de 2020, como erróneamente lo precisa el comentario al proyecto de resolución, de ser así, no era necesario que la Corte extendiera su permanencia en el ordenamiento jurídico vigente hasta el 2023. En consecuencia, el artículo 314 y sus reglamentos, mantendrán sus efectos jurídicos, pues deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron con anterioridad a su inexcusabilidad. Por lo tanto, la resolución general y las particulares no estarán viciadas por la pérdida de ejecutoria, porque a pesar de haber desaparecido del ordenamiento jurídico la disposición legal será aplicable y obligatoria a la liquidación y cobro de la contribución adicional.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	
15	Asociación Colombiana de GLP - Gasnova	El artículo 314 del PND ya no goza de presunción de constitucionalidad, se estaría aplicando una norma inexcusable.	El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexcusable mediante la sentencia C-147 de 2021 con efectos inmediatos y a futuro, esto implica que a partir de la ejecutoria de dicho fallo hacia adelante, esta no producirá efecto alguno, pues fue retirado del ordenamiento jurídico por ser contrario a los postulados constitucionales, ello conlleva a que esta contribución no se causará más en los próximos 1° de enero, siguientes a la ejecutoria del fallo de constitucionalidad. Aplicar la sentencia C-147 de 2021 de una forma diferente imprime a la providencia un carácter retroactivo que solo puede ser expresado de forma taxativa por la Corte Constitucional.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	

16		<p>La base gravable de la contribución adicional no debe incorporar los gastos operativos, los cuales solo pueden ser adicionados cuando sea indispensable para cubrir faltantes presupuestales de la Superservicios, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, eventualidad que no es predictable respecto de la contribución adicional, pues su destino no es cubrir tal presupuesto sino integrar los recursos del Fondo Empresarial.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 establece que la base gravable será "<i>exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</i>", es claro que dicha base gravable incluye lo establecido en el parágrafo del artículo 85.</p> <p>La base gravable es lo establecido en todo el artículo. Por ende, no es posible decir que el parágrafo no hace parte del mismo. Los parágrafos hacen parte integral de los artículos y, por ende, no es posible interpretar un artículo sin los parágrafos.</p> <p>Por otro lado, uno de los elementos esenciales de los tributos es la base gravable. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 dice que esta es una base gravable compuesta que depende de que exista un faltante presupuestal; esto no significa que, al ser compuesta, pueda tomarse sólo uno de sus componentes. Tomar sólo uno de estos implicaría que la base gravable se encuentra incompleta y no cumpliría con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que establece que debe tomarse "exactamente la misma".</p> <p>De otra parte, es importante tener presente que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace referencia a 3 contribuciones especiales; a saber: una a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), una a favor de la Comisión de Regulación de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y una a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos. En este sentido, teniendo en cuenta que el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios y que la contribución es adicional a la especial, resulta sencillo concluir que la referencia a la base gravable que es "<i>exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</i>" comprende todos los elementos que la Superservicios considera para liquidar la contribución especial. Así, en caso de que la SSPD no tuviera necesidad de acudir al mecanismo de cobertura en el evento de un faltante presupuestal, la base gravable no incluiría los gastos operativos. Sin embargo, en caso de que haya habido necesidad de acudir al mecanismo para cubrir el faltante presupuestal, la base gravable de la contribución adicional, deberá incluirla pues de otra manera no se lograría cumplir con el mandato legal de que la base gravable sea exactamente la misma.</p>		No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
17		<p>La Superintendencia, para la aplicación de las sentencias que declararon la inconstitucionalidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 debe tener en cuenta un elemento adicional: si existe o no una situación jurídica consolidada.</p>	<p>En el proyecto de resolución que se comenta, no se precisa la existencia de situaciones jurídicas consolidadas, se determina que la contribución adicional 2021 se causó con anterioridad a la expedición de la sentencia C-147 de 2021, lo que implica que la Superservicios está obligada a liquidarla y cobrarla y los sujetos pasivos a pagarla, por lo que esta observación no tiene fundamento en el proyecto de acto.</p>		No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
18	<p>Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - Andesco</p>	<p>El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexistente, por lo que las normas reglamentarias de dicha disposición perdieron fuerza ejecutoria pues no existe ya en el ordenamiento jurídico la norma legal que sirvió de fundamento para su expedición.</p>	<p>Con la sentencia C-464 de 2020 del 28 de octubre de 2020 la Corte Constitucional decidió declarar la inexistencia de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 modulando sus efectos al diferir en el tiempo dicha inexistencia, la cual entraba a regir el 1º de enero de 2023. Esto no quiere decir que el retiro de estas disposiciones legales del ordenamiento jurídico se diera el 28 de octubre de 2020, de ser así, no era necesario que la Corte extendiera su permanencia en el ordenamiento jurídico vigente hasta el 2023. Durante el tiempo que se mantuvo el artículo 314 vigente, tanto este como sus reglamentos, produjeron efectos jurídicos, en virtud de ello se aplicarán a los hechos que se configuraron con anterioridad a su inexistencia. Por lo tanto, la resolución general y las particulares no estarán viciadas por la pérdida de ejecutoria, porque a pesar de haber desaparecido del ordenamiento jurídico, la disposición legal será aplicable y obligatoria a la liquidación y cobro de la contribución adicional.</p>		No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución

19	<p>El momento de causación del tributo no fue objeto del debate de constitucionalidad, por lo que no existen razones jurídicas para acoger la <i>obiter dicta</i> de que dicha causación tiene lugar el 1º de enero de cada año gravable. El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no fijó como fecha de causación del tributo el 1º de enero del respectivo período gravable de tal forma que no existe norma legal que soporte esta apreciación del juez constitucional. Aceptar tal interpretación implica conferirle mérito de precedente judicial a una afirmación al margen contenida en la providencia que no tiene tal carácter.</p>	<p>En el caso de la Sentencia C-147 de 2021, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad así:</p> <p><i>"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."</i></p> <p>Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrita, esas contribuciones deben ser cobradas por la Superservicios y pagadas por los sujetos pasivos.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
20	<p>Los efectos de la sentencia C-147 de 2021 obran sin perjuicio de la aplicación de la figura de las situaciones jurídicas consolidadas. Al momento de producirse la decisión judicial es de resaltar que no se había adelantado ninguna actuación por parte de la Superservicios para lograr el cobro de la contribución adicional.</p>	<p>En el proyecto de resolución que se comenta, no se precisa la existencia de situaciones jurídicas consolidadas, se determina que la contribución adicional 2021 se causó con anterioridad a la expedición de la sentencia C-147 de 2021, lo que implica que la Superservicios está obligada a liquidarla y cobrarla y los sujetos pasivos a pagarla, por lo que esta observación no tiene fundamento en el proyecto de acto.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución

21

La base gravable de la contribución adicional no puede incluir los rubros adicionales contemplados en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, porque la misma disposición señala que esta adición procede en el caso de la contribución especial, únicamente cuando se presenten faltantes presupuestales. La contribución adicional no se destina a cubrir el presupuesto de la Superintendencia.

Teniendo en cuenta que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 establece que la base gravable será "*exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994*", es claro que dicha base gravable incluye lo establecido en el párrafo del artículo 85.

La base gravable es lo establecido en todo el artículo. Por ende, no es posible decir que el párrafo no hace parte del mismo. Los párrafos hacen parte integral de los artículos y, por ende, no es posible interpretar un artículo sin los párrafos.

Por otro lado, uno de los elementos esenciales de los tributos es la base gravable. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 dice que esta es una base gravable compuesta que depende de que exista un faltante presupuestal; esto no significa que, al ser compuesta, pueda tomarse sólo uno de sus componentes. Tomar sólo uno de estos implicaría que la base gravable se encuentra incompleta y no cumpliría con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que establece que debe tomarse "*exactamente la misma*".

De otra parte, es importante tener presente que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace referencia a 3 contribuciones especiales; a saber: una a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), una a favor de la Comisión de Regulación de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y una a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos. En este sentido, teniendo en cuenta que el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios y que la contribución es adicional a la especial, resulta sencillo concluir que la referencia a la base gravable que es "*exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994*" comprende todos los elementos que la Superservicios considera para liquidar la contribución especial. Así, en caso de que la SSPD no tuviera necesidad de acudir al mecanismo de cobertura en el evento de un faltante presupuestal, la base gravable no incluiría los gastos operativos. Sin embargo, en caso de que haya habido necesidad de acudir al mecanismo para cubrir el faltante presupuestal, la base gravable de la contribución adicional, deberá incluirla pues de otra manera no se lograría cumplir con el mandato legal de que la base gravable sea exactamente la misma.

No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución

22		<p>El artículo 314 de la Ley 1955 de 2021 se encuentra fuera del ordenamiento jurídico y no puede surtir efectos materiales ni tampoco servir de fundamento a ningún acto administrativo que pueda expedir la Superintendencia, el proyecto regulatorio nace carente de fuerza ejecutoria, el acto administrativo nace viciado porque se ha surtido previamente su decaimiento.</p>	<p>Con la sentencia C-464 de 2020 del 28 de octubre de 2020 la Corte Constitucional decidió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 modulando sus efectos al diferir en el tiempo dicha inexequibilidad, la cual entraba a regir el 1º de enero de 2023. Esto no quiere decir que el retiro de estas disposiciones legales del ordenamiento jurídico se diera el 28 de octubre de 2020, de ser así, no era necesario que la Corte extendiera su permanencia en el ordenamiento jurídico vigente hasta el 2023. Durante el tiempo que se mantuvo el artículo 314 vigente, tanto este como sus reglamentos, produjeron efectos jurídicos, en virtud de ello se aplicarán a los hechos que se configuraron con anterioridad a su inexequibilidad. Por lo tanto, la resolución general y las particulares no estarán viciadas por la pérdida de ejecutoria, porque a pesar de haber desaparecido del ordenamiento jurídico, la disposición legal será aplicable y obligatoria a la liquidación y cobro de la contribución adicional.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>
23	<p>Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P.</p>	<p>Los fundamentos esbozados por la Superintendencia en el proyecto regulatorio no corresponden a la <i>ratio decidendi</i> de la sentencia, pues no hacen parte del análisis de los fundamentos de la decisión, se trata de un <i>obiter dicta</i> que no tiene fuerza vinculante ni puede ser tenido como parte de la decisión o su forma de materialización.</p>	<p>En el caso de la Sentencia C-147 de 2021, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad así:</p> <p><i>"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex-nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."</i></p> <p>Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrita, esas contribuciones deben ser cobradas por la Superservicios y pagadas por los sujetos pasivos.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>
24		<p>La doctrina de los hechos consolidados tampoco es aplicable, pues la consolidación del hecho se da con la aplicación material de la norma, mediante su determinación, cálculo y cobro por parte de la Superintendencia, que bien pudo haber sido realizado durante los primeros meses del año y no como se pretende, más de cinco meses después de proferirse la sentencia C-147 de 2021, tiempo durante el cual el ente de control no ha realizado ninguna gestión sobre el particular.</p>	<p>En el proyecto de resolución que se comenta, no se precisa la existencia de situaciones jurídicas consolidadas, se determina que la contribución adicional 2021 se causó con anterioridad a la expedición de la sentencia C-147 de 2021, lo que implica que la Superservicios está obligada a liquidarla y cobrarla y los sujetos pasivos a pagarla, por lo que esta observación no tiene fundamento en el proyecto de acto.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>

25		<p>La contribución adicional para el Fondo Empresarial se calculará bajo los mismos parámetros del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, lo que es contrario al propio artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que determinaba que la base del cobro sería la misma del artículo 18 ibídem y que fue declarado igualmente inexequible.</p>	<p>De acuerdo con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la base gravable de la contribución adicional "<i>es exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</i>". Por lo tanto, no es de recibo el argumento de que la única base gravable a emplear, para liquidar la contribución adicional, era la señalada en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019; toda vez que ello no es lo que indica al tenor la disposición que creó la contribución adicional. La base gravable será la dispuesta por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 sea esta, modificada, sustituida, adicionada, subrogada, entre otras.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>
26	<p>César Camilo Cermeño - Ciudadano</p>	<p>La Superservicios precisa que la causación del tributo es el 1º de enero de cada año gravable, afirmación que no tiene sustento legal. Además, este no es un impuesto instantáneo.</p>	<p>De conformidad con sus funciones, la Corte Constitucional desglosa e interpreta el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el objetivo de precisar cuáles son los elementos estructurales del tributo, dicho desglose le permite al Alto Tribunal revisar si el tributo se ajusta o no a los postulados constitucionales. Al dividir los elementos estructurales de la contribución adicional, determina que esta se causa el 1º de enero de cada año gravable, lo que implica que para la vigencia 2020 la contribución adicional se causó el 1º de enero de 2020; en el mismo sentido, para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de esta anualidad, es decir, antes de la expedición de la sentencia que declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y a futuro. Un entendimiento diferente, implica la aplicación de una retroactividad de facto que el Tribunal Constitucional no le dio a su providencia. En conclusión, el cobro de la contribución adicional se soporta en la disposición legal que la creó y en la interpretación constitucional que hizo la Corte al estudiar la disposición demandada.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>

27		<p>Podrá exigirse el pago del tributo cuando se haya causado y exista situación jurídica consolidada, es decir, que no esté siendo discutido el acto de determinación en sede administrativa o judicial. En este orden de ideas, el ni siquiera haberse expedido el acto de liquidación evidencia que no hay situación jurídica consolidada, ya que ni siquiera existe una situación jurídica para ningún particular que pueda predicarse como exigible de la obligación.</p>	<p>En el proyecto de resolución que se comenta, no se precisa la existencia de situaciones jurídicas consolidadas, se determina que la contribución adicional 2021 se causó con anterioridad a la expedición de la sentencia C-147 de 2021, lo que implica que la Superservicios está obligada a liquidarla y cobrarla y los sujetos pasivos a pagarla, por lo que esta observación no tiene fundamento en el proyecto de acto.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>	
28		<p>Ausencia de moralidad administrativa. Persiguir bajo maniobras interpretativas un recaudo ilegal, vulnera la moralidad administrativa porque no corresponde a la recta administración pública buscar recursos bajo cualquier pretexto.</p>	<p>Para que se vulnere el principio de moralidad administrativa se debe demostrar que el servidor público desvió el cumplimiento del interés general a favor propio o de un tercero, situación que no es la que ocurre. La Superservicios actúa en cumplimiento de disposiciones que estuvieron vigentes y durante ese tiempo produjeron efectos jurídicos que la entidad no puede desconocer y menos aún si existen pronunciamientos de la Corte Constitucional que determinan que los efectos de inexequibilidad de la sentencia C-147 de 2021 son, bajo la regla general, inmediatos y a futuro, lo que permite afirmar sin dudas que la disposición legal inconstitucional no se puede aplicar con posterioridad a la ejecutoria del fallo, pero tampoco se puede inaplicar a los hechos acaecidos o configurados con anterioridad a dicha ejecutoria. Por lo tanto, no se está incumpliendo el principio de moralidad administrativa.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>	
29	Enel - Codensa / Emgesa	<p>La Superservicios asume que la causación de la contribución adicional es el 1º de enero del año en curso, sin que esta afirmación tenga ninguna norma legal que establezca dicho fundamento, asumir que la causación del tributo es el 1º de enero es una suposición motivada en el <i>obiter dicta</i> de la sentencia C-147 de 2021</p>	<p>Contrario a lo afirmado por el comentarista, la Corte Constitucional en el párrafo 61 de la C-147 de 2021 se refirió a los elementos estructurales del tributo y al explicar la causación sostuvo que la misma se daba los 1 de enero de 2020, 2021 y 2022 que coincidían con la temporalidad del tributo.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>	

30	<p>Es imposible que la obligación tributaria se cause el 1º de enero porque la base gravable de la contribución únicamente se determina cuando los entes vigilados terminan su reporte de información contable, lo que ocurre en abril o mayo, esto significa que el monto a cargo de cada sujeto pasivo únicamente se determina en julio o agosto.</p>	<p>Es de precisar que de acuerdo con la disposición legal que creó la contribución adicional y la interpretación constitucional que hizo la Corte al estudiar la disposición demandada, la causación de la liquidación adicional no se configura por el reporte de información que los responsables carguen al SUI. La Corte Constitucional desglosó e interpretó el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el objetivo de precisar cuáles son los elementos estructurales del tributo, dicho desglose le permitió revisar si el tributo se ajustaba o no a los postulados constitucionales. Al dividir los elementos estructurales de la contribución adicional, determinó que esta se causa el 1º de enero de cada año gravable, lo que implica que para la vigencia 2020 la contribución adicional se causó el 1º de enero de 2020; en el mismo sentido, para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de esa anualidad, es decir, antes de la expedición de la sentencia que declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y a futuro. Un entendimiento diferente, implica la aplicación de una retroactividad de facto que el Tribunal Constitucional no le dio a su providencia. Se reitera, la fecha de causación del tributo no está asociada al reporte sino a lo que dispuso la Corte Constitucional en el párrafo 61 de la C-147 de 2021. De otra parte, el reporte de información financiera no está relacionado con la causación.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
31	<p>Se está frente a una situación jurídica no consolidada basada en un acto de carácter general, que perdió su sustento legal.</p>	<p>En el proyecto de resolución que se comenta, no se precisa la existencia de situaciones jurídicas consolidadas, se determina que la contribución adicional 2021 se causó con anterioridad a la expedición de la sentencia C-147 de 2021, lo que implica que la Superservicios está obligada a liquidarla y cobrarla y los sujetos pasivos a pagarla, por lo que esta observación no tiene fundamento en el proyecto de acto de acuerdo con lo previsto en el párrafo 76 de la C-147 de 2021.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución

32	Chilco Distribuidora de Gas y Energía	<p>La fórmula de <i>"Estarse a lo resuelto"</i> quiere decir que la norma declarada inexequible no puede ser aplicada, porque su invalidez exigió su retiro del ordenamiento jurídico desde la fecha de la sentencia, 28 de octubre de 2020. Por lo tanto, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 no tiene efectos jurídicos de ninguna índole desde dicha fecha y hacia el futuro, obvia razón para que el proyecto de resolución para la vigencia 2021 no produzca efectos jurídicos por ser contraria a la Constitución.</p>	<p>Con la sentencia C-464 de 2020 del 28 de octubre de 2020 la Corte Constitucional decidió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 modulando sus efectos al diferir en el tiempo dicha inexequibilidad, la cual entraba a regir el 1º de enero de 2023. Esto no quiere decir que el retiro de estas disposiciones legales del ordenamiento jurídico se diera el 28 de octubre de 2020, como erróneamente lo precisa el comentario al proyecto de resolución, de ser así, no era necesario que la Corte extendiera su permanencia en el ordenamiento jurídico vigente hasta el 2023. Es de precisar que el artículo 314 y sus reglamentos, mantendrán sus efectos jurídicos, pues deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron con anterioridad a su inexequibilidad. Por lo tanto, la resolución general y las particulares no estarán viciadas por la pérdida de ejecutoria, porque a pesar de haber desaparecido del ordenamiento jurídico la disposición legal será aplicable y obligatoria a la liquidación y cobro de la contribución adicional.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	
33	Nitro Energy Colombia S.A.S. E.S.P.	<p>La causación es uno de los elementos esenciales del tributo que debe ser fijado por el legislador, lo cual no ocurrió en este caso. La Corte Constitucional se basa en una interpretación <i>obitec dicta</i>, ya que este elemento jamás fue objeto de debate y por ende no goza de carácter de precedente judicial y por lo tanto no existen razones jurídicas para acogerla como <i>ratio decidendi</i>.</p>	<p>En el caso de la Sentencia C-147 de 2021, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad así:</p> <p><i>"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."</i></p> <p>Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrita, esas contribuciones deben ser cobradas por la Superservicios y pagadas por los sujetos pasivos.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	
34		<p>Los efectos de la sentencia cubren las situaciones jurídicas consolidadas de lo cual surge que no basta que el tributo se haya causado, sino que para efectos de definir los efectos de aplicar la sentencia debe revisarse un elemento adicional, cual es, si existe o no una situación jurídica consolidada.</p>	<p>En el proyecto de resolución que se comenta, no se precisa la existencia de situaciones jurídicas consolidadas, se determina que la contribución adicional 2021 se causó con anterioridad a la expedición de la sentencia C-147 de 2021, lo que implica que la Superservicios está obligada a liquidarla y cobrarla y los sujetos pasivos a pagarla, por lo que esta observación no tiene fundamento en el proyecto de acto.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	

35	<p>La base gravable no puede incluir lo indicado en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, esta es una delimitación de la base gravable en el sentido de que los gastos de funcionamiento no incluyen los gastos operativos a menos que haya un faltante presupuestal de la Superintendencia, en consecuencia no se puede invocar para la contribución adicional pues su destinación es para el Fondo Empresarial de la Superservicios.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 establece que la base gravable será "<i>exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</i>", es claro que dicha base gravable incluye lo establecido en el parágrafo del artículo 85.</p> <p>La base gravable es lo establecido en todo el artículo. Por ende, no es posible decir que el parágrafo no hace parte del mismo. Los parágrafos hacen parte integral de los artículos y, por ende, no es posible interpretar un artículo sin los parágrafos.</p> <p>Por otro lado, uno de los elementos esenciales de los tributos es la base gravable. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 dice que esta es una base gravable compuesta que depende de que exista un faltante presupuestal; esto no significa que, al ser compuesta, pueda tomarse sólo uno de sus componentes. Tomar sólo uno de estos implicaría que la base gravable se encuentra incompleta y no cumpliría con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que establece que debe tomarse "exactamente la misma".</p> <p>De otra parte, es importante tener presente que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace referencia a 3 contribuciones especiales; a saber: una a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), una a favor de la Comisión de Regulación de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y una a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos. En este sentido, teniendo en cuenta que el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios y que la contribución es adicional a la especial, resulta sencillo concluir que la referencia a la base gravable que es "exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994" comprende todos los elementos que la Superservicios considera para liquidar la contribución especial. Así, en caso de que la SSPD no tuviera necesidad de acudir al mecanismo de cobertura en el evento de un faltante presupuestal, la base gravable no incluiría los gastos operativos. Sin embargo, en caso de que haya habido necesidad de acudir al mecanismo para cubrir el faltante presupuestal, la base gravable de la contribución adicional, deberá incluirla pues de otra manera no se lograría cumplir con el mandato legal de que la base gravable sea exactamente la misma.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
36	<p>El procedimiento y cobro de la contribución adicional, de acuerdo al Decreto 1150 de 2020, se desarrolla de acuerdo con el Estatuto tributario, entonces para los efectos del cobro de esta contribución deben entenderse aplicables las instancias y procedimientos de cobro previstos en la norma tributaria, incluyendo reglas de ejecutoria y firmeza.</p>	<p>El Decreto 1150 de 2020, el cual es de aplicación obligatoria para lo relativo a la contribución adicional 2021, realiza solo remisión al Estatuto Tributario en lo relacionado con las actuaciones administrativas tendientes al cobro de la contribución adicional (art. 2.2.9.9.4 numeral 2) y para la causación de los intereses moratorios por el no pago de dicha contribución en los términos establecidos para ello (art.2.2.9.9.11), sin hacer más extensiones o interpretaciones a lo expresamente señalado en dicho decreto.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución

37	Inversiones GLP S.A.S. E.S.P.	<p>La Superservicios al no analizar íntegramente la parte emotiva (sic) y los efectos de las sentencias concluye erróneamente que para el año 2021 los efectos de la inconstitucionalidad aún no han surtido efectos, por lo que está facultada para cobrar la contribución adicional de dicho período.</p>	<p>De conformidad con sus funciones, la Corte Constitucional desglosa e interpreta el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el objetivo de precisar cuáles son los elementos estructurales del tributo, dicho desglose le permite que el Alto Tribunal revisar si el tributo se ajusta o no a los postulados constitucionales. Al dividir los elementos estructurales de la contribución adicional, determina que esta se causa el 1° de enero de cada año gravable, lo que implica que para la vigencia 2020 la contribución adicional se causó el 1° de enero de 2020; en el mismo sentido, para la vigencia 2021, se causó el 1° de enero de esta anualidad, es decir, antes de la expedición de la sentencia que declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y a futuro. Un entendimiento diferente, implica la aplicación de una retroactividad del fallo que el Tribunal Constitucional no le dio a su providencia. En conclusión, el cobro de la contribución adicional se soporta en la disposición legal que la creó y en la interpretación constitucional que hizo la Corte Constitucional al estudiar la disposición demandada.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
38		<p>La declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue proferida en día 28 de octubre de 2020, momento en que se entiende que la norma bajo estudio se retiró del ordenamiento jurídico, la sentencia C-147 de 2021 modificó los efectos diferidos de la declaratoria de inexequibilidad y manifestó que eran de manera inmediata.</p>	<p>Con la sentencia C-464 de 2020 del 28 de octubre de 2020 la Corte Constitucional decidió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 modulando sus efectos al diferir en el tiempo dicha inexequibilidad, la cual entraba a regir el 1° de enero de 2023. Esto no quiere decir que el retiro de estas disposiciones legales del ordenamiento jurídico se diera el 28 de octubre de 2020, como erróneamente lo precisa el comentario al proyecto de resolución, de ser así, no era necesario que la Corte extendiera su permanencia en el ordenamiento jurídico vigente hasta el 2023. Es de precisar que el artículo 314 y sus reglamentos, mantendrán sus efectos jurídicos, pues deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron con anterioridad a su inexequibilidad de acuerdo con los párrafos 61 y 76 de la C-147 de 2021. Por lo tanto, la resolución general y las particulares no estarán viciadas por la pérdida de ejecutoria, porque a pesar de haber desaparecido del ordenamiento jurídico la disposición legal será aplicable y obligatoria a la liquidación y cobro de la contribución adicional.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
39	Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P.	<p>En sentencia C-147 de 2021 la Corte Constitucional declaró inexequible el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 debido a que aún se encontraba produciendo efectos jurídicos dentro del ordenamiento colombiano, cambiando el efecto diferido, dado con anterioridad, a la inexequibilidad inmediata sin modular sus efectos.</p>	<p>El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexequible mediante la sentencia C-147 de 2021 con efectos inmediatos y a futuro, esto implica que a partir de la ejecutoria del fallo hacia adelante, esta no producirá efecto alguno, pues fue retirado del ordenamiento jurídico por ser contrario a los postulados constitucionales, ello conlleva a que esta contribución no se causará más en los próximos 1° de enero, siguientes a la ejecutoria del fallo de constitucionalidad. Aplicar la sentencia C-147 de 2021 de una forma diferente imprime a la providencia un carácter retroactivo que solo puede ser expresado de forma taxativa por la Corte Constitucional.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución

40		<p>La Corte Constitucional analizó los elementos estructurales de esta contribución, pero en dicho análisis no se hace mención a la vigencia 2021 ni mucho menos que su fecha de causación corresponda la 1º de enero de 2021, partiendo de la base que el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la SSPD. Así las cosas al 1º de enero no se ha prestado el servicio para la vigencia del 2021 y por tanto no se ha causado la contribución</p>	<p>De conformidad con sus funciones, la Corte Constitucional desglosa e interpreta el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el objetivo de precisar cuáles son los elementos estructurales del tributo, dicho desglose le permite que el Alto Tribunal revisar si el tributo se ajusta o no a los postulados constitucionales. Al dividir los elementos estructurales de la contribución adicional, determina que esta se causa el 1º de enero de cada año gravable, lo que implica que para la vigencia 2020 la contribución adicional se causó el 1º de enero de 2020; en el mismo sentido, para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de esta anualidad, es decir, antes de la expedición de la sentencia que declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y a futuro. Un entendimiento diferente, implica la aplicación de una retroactividad de facto que el Tribunal Constitucional no le dio a su providencia. Por otra parte, el hecho generador de la contribución adicional es estar sometido a la vigilancia de la SSPD, porque se es susceptible a estar en toma de posesión, no por el servicio de inspección, vigilancia y control que presta la Superservicios.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
41		<p>La contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial, se expedirá con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, en consecuencia dicho acto administrativo sería ineficaz , por el hecho de que la norma que sirvió de fundamento desapareció del mundo jurídico, situación que se denomina decaimiento del acto por pérdida de ejecutoria.</p>	<p>Con la sentencia C-464 de 2020 del 28 de octubre de 2020 la Corte Constitucional decidió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 modulando sus efectos al diferir en el tiempo dicha inexequibilidad, la cual entraba a regir el 1º de enero de 2023. Esto no quiere decir que el retiro de estas disposiciones legales del ordenamiento jurídico se diera el 28 de octubre de 2020, de ser así, no era necesario que la Corte extendiera su permanencia en el ordenamiento jurídico vigente hasta el 2023. Durante el tiempo que se mantuvo el artículo 314 vigente, tanto este como sus reglamentos, produjeron efectos jurídicos, en virtud de ello se aplicarán a los hechos que se configuraron con anterioridad a su inexequibilidad. Por lo tanto, la resolución general y las particulares no estarán viciadas por la pérdida de ejecutoria, porque a pesar de haber desaparecido del ordenamiento jurídico, la disposición legal será aplicable y obligatoria a la liquidación y cobro de la contribución adicional.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
42	Enertotal S.A. E.S.P.	<p>La Superintendencia concluye que las contribuciones adicionales de las vigencias 2020 y 2021 ya se causaron y, por lo tanto, los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas. No obstante, la sentencia precisa que <i>"las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago"</i>. Por lo tanto, no puede pretender la Superservicios cobrar la totalidad de la vigencia 2021, cuando el fallo fue proferido el 20 de mayo de 2021, no habiéndose causado toda la vigencia fiscal.</p>	<p>De conformidad con sus funciones, la Corte Constitucional desglosa e interpreta el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el objetivo de precisar cuáles son los elementos estructurales del tributo, dicho desglose le permite que el Alto Tribunal revisar si el tributo se ajusta o no a los postulados constitucionales. Al dividir los elementos estructurales de la contribución adicional, determina que esta se causa el 1º de enero de cada año gravable, lo que implica que para la vigencia 2020 la contribución adicional se causó el 1º de enero de 2020; en el mismo sentido, para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de esta anualidad, es decir, antes de la expedición de la sentencia que declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y a futuro. Un entendimiento diferente, implica la aplicación de una retroactividad de facto que el Tribunal Constitucional no le dio a su providencia. Por otra parte, el hecho generador de la contribución adicional es estar sometido a la vigilancia de la SSPD, porque se es susceptible a estar en toma de posesión, no por el servicio de inspección, vigilancia y control que presta la Superservicios.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución

43		<p>Solo con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 puede la Superservicios efectuar el cobro de la contribución adicional, pues fue este artículo el que creó el tributo. Al ser expulsado del ordenamiento, es ilegal que la entidad pretenda liquidar esta contribución fundándose en una norma declarada inexcusable por la Corte Constitucional.</p>	<p>El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexcusable mediante la sentencia C-147 de 2021 con efectos inmediatos y a futuro, esto implica que a partir de la ejecutoria de dicho fallo hacia adelante, esta no producirá efecto alguno, pues fue retirado del ordenamiento jurídico por ser contrario a los postulados constitucionales, ello conlleva a que esta contribución no se causará más en los próximos 1º de enero, siguientes a la ejecutoria del fallo de constitucionalidad. Aplicar la sentencia C-147 de 2021 de una forma diferente imprime a la providencia un carácter retroactivo que solo puede ser expresado de forma taxativa por la Corte Constitucional.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
44		<p>Las situaciones jurídicas consolidadas solo se predicen de actos administrativos que hayan adquirido firmeza. En ese orden de ideas, las liquidaciones correspondientes al período 2021, no habían adquirido firmeza al momento de la declaratoria de inexcusabilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Erróneamente se interpreta que esta la contribución adicional 2021 constituye situaciones jurídicas consolidadas por el simple hecho de estar vigente el artículo 314 al 1º de enero de 2021.</p>	<p>En el proyecto de resolución que se comenta, no se precisa la existencia de situaciones jurídicas consolidadas, se determina que la contribución adicional 2021 se causó con anterioridad a la expedición de la sentencia C-147 de 2021, lo que implica que la Superservicios está obligada a liquidarla y cobrarla y los sujetos pasivos a pagarla, por lo que esta observación no tiene fundamento en el proyecto de acto.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
45	Petromil Gas S.A.S. E.S.P.	<p>No es acertado considerar que se está frente a un impuesto de período que se causó automáticamente el 1º de enero de 2021 y por ende susceptible de cobro, pues así no lo reglamenta ni el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ni el Decreto 1150 de 2020.</p>	<p>De conformidad con sus funciones, la Corte Constitucional desglosa e interpreta el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el objetivo de precisar cuáles son los elementos estructurales del tributo, dicho desglose le permite que el Alto Tribunal revisar si el tributo se ajusta o no a los postulados constitucionales. Al dividir los elementos estructurales de la contribución adicional, determina que esta se causa el 1º de enero de cada año gravable, lo que implica que para la vigencia 2020 la contribución adicional se causó el 1º de enero de 2020; en el mismo sentido, para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de esta anualidad, es decir, antes de la expedición de la sentencia que declaró la inexcusabilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y a futuro. Un entendimiento diferente, implica la aplicación de una retroactividad del fallo que el Tribunal Constitucional no le dio a su providencia. En conclusión, el cobro de la contribución adicional se soporta en la disposición legal que la creó y en la interpretación constitucional que hizo la Corte Constitucional al estudiar la disposición demandada.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
46	Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P.	Transgresión del artículo 338 de la Constitución Política.	Cualquier pronunciamiento sobre la transgresión a disposiciones constitucionales fueron desarrollados en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021, por lo que se torna inocuo su desarrollo.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución

47		<p>Integrar la base gravable de la contribución adicional con los gastos de funcionamiento, incluidos los gastos operativos, no se aviene a lo establecido en la Ley 1955, de acuerdo con lo establecido en su artículo 314, la base gravable de esta contribución ... es <i>exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994...</i> la cual, según su parágrafo ibidem, excluye expresamente los gastos operativos, los cuales solo pueden ser adicionados cuando sea indispensable cubrir faltantes presupuestales de la Superintendencia, eventualidad que no es predecible respecto de la contribución adicional, pues su destino no es cubrir tal presupuesto sino integrar los recursos del Fondo Empresarial.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 establece que la base gravable será "<i>exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</i>", es claro que dicha base gravable incluye lo establecido en el parágrafo del artículo 85.</p> <p>La base gravable es lo establecido en todo el artículo. Por ende, no es posible decir que el parágrafo no hace parte del mismo. Los parágrafos hacen parte integral de los artículos y, por ende, no es posible interpretar un artículo sin los parágrafos.</p> <p>Por otro lado, uno de los elementos esenciales de los tributos es la base gravable. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 dice que esta es una base gravable compuesta que depende de que exista un faltante presupuestal; esto no significa que, al ser compuesta, pueda tomarse sólo uno de sus componentes. Tomar sólo uno de estos implicaría que la base gravable se encuentra incompleta y no cumpliría con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que establece que debe tomarse "exactamente la misma".</p> <p>De otra parte, es importante tener presente que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace referencia a 3 contribuciones especiales; a saber: una a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), una a favor de la Comisión de Regulación de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y una a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos. En este sentido, teniendo en cuenta que el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios y que la contribución es adicional a la especial, resulta sencillo concluir que la referencia a la base gravable que es "<i>exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</i>" comprende todos los elementos que la Superservicios considera para liquidar la contribución especial. Así, en caso de que la SSPD no tuviera necesidad de acudir al mecanismo de cobertura en el evento de un faltante presupuestal, la base gravable no incluiría los gastos operativos. Sin embargo, en caso de que haya habido necesidad de acudir al mecanismo para cubrir el faltante presupuestal, la base gravable de la contribución adicional, deberá incluirla pues de otra manera no se lograría cumplir con el mandato legal de que la base gravable sea exactamente la misma.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
48	Hocol S.A.	<p>La norma motiva y mediante la cual se autoriza el cobro de la contribución adicional a favor de la Superservicios fue inmediatamente retirada del ordenamiento jurídico, haciendo improcedente su cobro por parte de la SSPD y generando, como efecto inmediato, que ninguna autoridad pueda reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexistente.</p>	<p>La Superservicios no se encuentra reproduciendo disposiciones declaradas inexistentes, es más reconoce la inexistencia del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Sin embargo, al identificar los efectos del fallo y aplicarlos a futuro, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-147 de 2021, se entiende que solo reproduciría normas inexistentes si expide disposiciones reglamentarias para el cobro de la contribución adicional para la vigencia 2022.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución

49		<p>El vocablo causación no implica que la contribución adicional se haya causado enteramente, por lo tanto, resulta perfectamente factible establecer el monto de la contribución adicional atribuible al período transcurrido entre el 1º de enero de 2021 y la fecha de ejecutoria de la sentencia.</p>	<p>De conformidad con sus funciones, la Corte Constitucional desglosa e interpreta el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el objetivo de precisar cuáles son los elementos estructurales del tributo, dicho desglose le permite que el Alto Tribunal revisar si el tributo se ajusta o no a los postulados constitucionales. Al dividir los elementos estructurales de la contribución adicional, determina que esta se causa el 1º de enero de cada año gravable, lo que implica que para la vigencia 2020 la contribución adicional se causó el 1º de enero de 2020; en el mismo sentido, para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de esta anualidad, es decir, antes de la expedición de la sentencia que declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y a futuro. Un entendimiento diferente, implica la aplicación de una retroactividad de facto que el Tribunal Constitucional no le dio a su providencia. Por otra parte, el hecho generador de la contribución adicional es estar sometido a la vigilancia de la SSPD, porque se es susceptible a estar en toma de posesión, no por el servicio de inspección, vigilancia y control que presta la Superservicios. Por último no se trata de un tributo de período sino de causación instantánea en línea con el párrafo 61 de la C-147 de 2021.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>	
50	Vanti S.A. E.S.P.	<p>La sentencia C-147 de 2021 declaró inexequible la contribución adicional -artículo 314 de la Ley 1955 de 2019- de forma inmediata y con efectos hacia el futuro. Por lo tanto, solo podrían cobrarse las contribuciones adicionales que se hayan causado con anterioridad a la fecha de este pronunciamiento (20 de mayo de 2021), ya que antes de esta fecha, no se emitió liquidación alguna. Adicionalmente, el tributo tampoco se generó, por cuanto dice la ley que la generación será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados", en este caso se tiene que estos servicios no se han prestado, teniendo en cuenta que la contribución adicional se cobrará a favor del fondo empresarial de la Superservicios.</p>	<p>De conformidad con sus funciones, la Corte Constitucional desglosa e interpreta el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el objetivo de precisar cuáles son los elementos estructurales del tributo, dicho desglose le permite que el Alto Tribunal revisar si el tributo se ajusta o no a los postulados constitucionales. Al dividir los elementos estructurales de la contribución adicional, determina que esta se causa el 1º de enero de cada año gravable, lo que implica que para la vigencia 2020 la contribución adicional se causó el 1º de enero de 2020; en el mismo sentido, para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de esta anualidad, es decir, antes de la expedición de la sentencia que declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y a futuro. Un entendimiento diferente, implica la aplicación de una retroactividad de facto que el Tribunal Constitucional no le dio a su providencia. Por otra parte, el hecho generador de la contribución adicional es estar sometido a la vigilancia de la SSPD, porque se es susceptible a estar en toma de posesión, no por el servicio de inspección, vigilancia y control que presta la Superservicios.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>	
51		<p>La Superservicios argumenta que conforme a la regla fijada por la sentencia C-147 de 2021, las contribuciones adicionales correspondientes a las vigencias 2020 y 2021 ya se causaron, en consecuencia los sujetos pasivos están en la obligación de pagarlas. Esta interpretación no es adecuada, por cuanto no es cierto que del pronunciamiento de la Corte se concluya que hay lugar al cobro de la contribución especial por el año gravable 2021.</p>	<p>El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexequible mediante la sentencia C-147 de 2021 con efectos inmediatos y a futuro, esto implica que a partir de la ejecutoria de dicho fallo hacia adelante, esta no producirá efecto alguno, pues fue retirado del ordenamiento jurídico por ser contrario a los postulados constitucionales, ello conlleva a que esta contribución no se causará más en los próximos 1º de enero, siguientes a la ejecutoria del fallo de constitucionalidad. Aplicar la sentencia C-147 de 2021 de una forma diferente imprime a la providencia un carácter retroactivo que solo puede ser expresado de forma taxativa por la Corte Constitucional.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>	
52	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá	<p>La Superservicios acude a las precisiones de la Corte Constitucional para definir los elementos de la contribución, ello porque la Corte indicó que el tributo se sujetaba al supuesto de causación instantánea cada 1º de enero. Supuesto que no encuentra asidero en la ley, sino que fue una precisión propia de la Corte en la sentencia de inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que no corresponde a una regla fijada por la sentencia. Cuando la Corte indica que la causación de la contribución se da el 1º de enero de cada año gravable, no implica que automáticamente esta es una obligación en firme o que se trate de una situación jurídica consolidada, en especial si la determinación de los elementos se basa en una norma sin fuerza ejecutoria por la declaración de inconstitucionalidad.</p>	<p>De conformidad con sus funciones, la Corte Constitucional desglosa e interpreta el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el objetivo de precisar cuáles son los elementos estructurales del tributo, dicho desglose le permite que el Alto Tribunal revisar si el tributo se ajusta o no a los postulados constitucionales. Al dividir los elementos estructurales de la contribución adicional, determina que esta se causa el 1º de enero de cada año gravable, lo que implica que para la vigencia 2020 la contribución adicional se causó el 1º de enero de 2020; en el mismo sentido, para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de esta anualidad, es decir, antes de la expedición de la sentencia que declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y a futuro. Un entendimiento diferente, implica la aplicación de una retroactividad del fallo que el Tribunal Constitucional no le dio a su providencia. En conclusión, el cobro de la contribución adicional se soporta en la disposición legal que la creó y en la interpretación constitucional que hizo la Corte Constitucional al estudiar la disposición demandada.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>	

53		<p>La Superservicios no está facultada para modificar la base gravable sobre la que se cobrará la contribución adicional, tomando como sustento el faltante presupuestal para el financiamiento de los gastos de la SSPD con la que se liquida la contribución especial y que por ello la base gravable deba equiparse incluyendo conceptos que no contempló la norma para la contribución adicional.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 establece que la base gravable será "exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994", es claro que dicha base gravable incluye lo establecido en el parágrafo del artículo 85.</p> <p>La base gravable es lo establecido en todo el artículo. Por ende, no es posible decir que el parágrafo no hace parte del mismo. Los parágrafos hacen parte integral de los artículos y, por ende, no es posible interpretar un artículo sin los parágrafos.</p> <p>Por otro lado, uno de los elementos esenciales de los tributos es la base gravable. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 dice que esta es una base gravable compuesta que depende de que exista un faltante presupuestal; esto no significa que, al ser compuesta, pueda tomarse sólo uno de sus componentes. Tomar sólo uno de estos implicaría que la base gravable se encuentra incompleta y no cumpliría con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que establece que debe tomarse "exactamente la misma".</p> <p>De otra parte, es importante tener presente que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace referencia a 3 contribuciones especiales; a saber: una a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), una a favor de la Comisión de Regulación de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y una a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos. En este sentido, teniendo en cuenta que el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios y que la contribución es adicional a la especial, resulta sencillo concluir que la referencia a la base gravable que es "exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994" comprende todos los elementos que la Superservicios considera para liquidar la contribución especial. Así, en caso de que la SSPD no tuviera necesidad de acudir al mecanismo de cobertura en el evento de un faltante presupuestal, la base gravable no incluiría los gastos operativos. Sin embargo, en caso de que haya habido necesidad de acudir al mecanismo para cubrir el faltante presupuestal, la base gravable de la contribución adicional, deberá incluirla pues de otra manera no se lograría cumplir con el mandato legal de que la base gravable sea exactamente la misma.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
54		El proyecto de resolución transgrede el artículo 338 constitucional.	Cualquier pronunciamiento sobre la transgresión a disposiciones constitucionales fueron desarrollados en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021, por lo que se torna inocuo su desarrollo.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
55		El proyecto de resolución transgrede el artículo 338 constitucional.	Cualquier pronunciamiento sobre la transgresión a disposiciones constitucionales fueron desarrollados en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021, por lo que se torna inocuo su desarrollo.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
56	Triple A S.A. E.S.P.	El análisis de los elementos estructurales de la contribución adicional no se puede determinar que la causación es a partir del 1º de enero de cada año gravable, puesto que la norma demandada y declarada inexequible (art. 314) dentro de los 5 puntos que contiene como reglas aplicables no está el de la causación. Por lo tanto, no es posible concluir que se encuentra claramente definido el periodo de causación definiendo que para la vigencia 2021 se causó el 1º de enero con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.	De conformidad con sus funciones, la Corte Constitucional desglosa e interpreta el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el objetivo de precisar cuáles son los elementos estructurales del tributo, dicho desglose le permite que el Alto Tribunal revisar si el tributo se ajusta o no a los postulados constitucionales. Al dividir los elementos estructurales de la contribución adicional, determina que esta se causa el 1º de enero de cada año gravable, lo que implica que para la vigencia 2020 la contribución adicional se causó el 1º de enero de 2020; en el mismo sentido, para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de esta anualidad, es decir, antes de la expedición de la sentencia que declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y a futuro. Un entendimiento diferente, implica la aplicación de una retroactividad de facto que el Tribunal Constitucional no le dio a su providencia. En conclusión, el cobro de la contribución adicional se soporta en la disposición legal que la creó y en la interpretación constitucional que hizo la Corte Constitucional al estudiar la disposición demandada.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución

57		Resulta contrario a la seguridad jurídica crear disposiciones para liquidar y cobrar la contribución adicional, teniendo en cuenta que ya no existe la presunción de constitucionalidad, puesto que es de conocimiento pleno de la prestadoras de servicios públicos que la norma es contraria a la Constitución y que el artículo mediante el cual nació a la vida jurídica fue declarado inexistente con efectos inmediatos y a futuro.	El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexistente mediante la sentencia C-147 de 2021 con efectos inmediatos y a futuro, esto implica que a partir de la ejecutoria de dicho fallo hacia adelante, esta no producirá efecto alguno, pues fue retirado del ordenamiento jurídico por ser contrario a los postulados constitucionales, ello conlleva a que esta contribución no se causará más en los próximos 1º de enero, siguientes a la ejecutoria del fallo de constitucionalidad. Aplicar la sentencia C-147 de 2021 de una forma diferente imprime a la providencia un carácter retroactivo que solo puede ser expresado de forma taxativa por la Corte Constitucional.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	
58		Prohibición de aplicación de una norma o tributo que han sido expulsados del ordenamiento jurídico con posterioridad a la adopción del fallo: se considera legalmente improcedente la expedición de la resolución que se comenta y más aún fundar en ella el cobro de un tributo declarado inconstitucional con anterioridad a la expedición del acto que se pretende expedir.	El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexistente mediante la sentencia C-147 de 2021 con efectos inmediatos y a futuro, esto implica que a partir de la ejecutoria de dicho fallo hacia adelante, esta no producirá efecto alguno, pues fue retirado del ordenamiento jurídico por ser contrario a los postulados constitucionales, ello conlleva a que esta contribución no se causará más en los próximos 1º de enero, siguientes a la ejecutoria del fallo de constitucionalidad. Aplicar la sentencia C-147 de 2021 de una forma diferente imprime a la providencia un carácter retroactivo que solo puede ser expresado de forma taxativa por la Corte Constitucional.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	
59	Celsia	El fundamento expuesto por la entidad para la emisión del proyecto de resolución no se funda en la <i>ratio decidendi</i> de los fallos de inconstitucionalidad, sino en su <i>obiter dictum</i> , argumentos de paso citados por la Corporación pero que de ninguna manera constituyen la razón fundamental de la decisión ni están contenidas en la parte resolutiva de cada una de las sentencias de inexistencia emitidas en contra del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.	En el caso de la Sentencia C-147 de 2021, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexistencia así: <i>"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexistencia. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."</i> Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrita, esas contribuciones deben ser cobradas por la Superservicios y pagadas por los sujetos pasivos.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	
60		Inconstitucionalidad del tributo creado mediante el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.	Cualquier pronunciamiento sobre la transgresión a disposiciones constitucionales fueron desarrollados en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021, por lo que se torna inocuo su desarrollo.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	

61	<p>La reviviscencia del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 no es legalmente procedente respecto del tributo contenido en el artículo 314 de la Ley 1955 declarado inconstitucional: El proyecto de resolución deja de considerar que la contribución creada por el artículo 314 fue expulsada por completo del ordenamiento jurídico por lo cual ya no es posible su cobro bajo ninguna circunstancia, por lo tanto, no es legalmente procedente no solo porque ya no existe en el mundo jurídico sino porque al margen de ello no es posible liquidar y cobrar un tributo con base en las reglas de liquidación de otro tributo diferente.</p>	<p>Para que proceda la reviviscencia de una norma, (i) debe haber sido derogada y (ii) declararlo en una sentencia de constitucionalidad, esto no es el caso del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 que solo sufrió una modificación legal y con posterioridad la modificación fue retirada del ordenamiento por inexequible, por lo que vuelve a su estado original. Ahora bien, De acuerdo con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la base gravable de la contribución adicional "es exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994". Por lo tanto, no es de recibo el argumento de que la única base gravable a emplear, para liquidar la contribución adicional, era la señalada en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019; toda vez que ello no es lo que indica al tenor la disposición que creó la contribución adicional. La base gravable será la dispuesta por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 sea esta, modificada, sustituida, adicionada, subrogada, entre otras. Por último, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexequible mediante la sentencia C-147 de 2021 con efectos inmediatos y a futuro, esto implica que a partir de la ejecutoria del fallo hacia adelante, esta no producirá efecto alguno, pues fue retirado del ordenamiento jurídico por ser contrario a los postulados constitucionales, ello conlleva a que esta contribución no se causará más en los próximos 1º de enero, siguientes a la ejecutoria del fallo de constitucionalidad. Aplicar la sentencia C-147 de 2021 de una forma diferente imprime a la providencia un carácter retroactivo que solo puede ser expresado de forma taxativa por la Corte Constitucional.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	
62	<p>El Decreto 1150 de 2020 que reglamentó los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra derogado y perdió fuerza ejecutoria - vigencia, con ocasión a la desaparición de sus fundamentos de derecho, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de ambos artículos por parte de la Corte Constitucional.</p>	<p>Con la sentencia C-464 de 2020 del 28 de octubre de 2020 la Corte Constitucional decidió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 modulando sus efectos al diferir en el tiempo dicha inexequibilidad, la cual entraba a regir el 1º de enero de 2023. Esto no quiere decir que el retiro de estas disposiciones legales del ordenamiento jurídico se diera el 28 de octubre de 2020, de ser así, no era necesario que la Corte extendiera su permanencia en el ordenamiento jurídico vigente hasta el 2023. Durante el tiempo que se mantuvo el artículo 314 vigente, tanto este como sus reglamentos, produjeron efectos jurídicos, en virtud de ello se aplicarán a los hechos que se configuraron con anterioridad a su inexequibilidad. Por lo tanto, la resolución general y las particulares no estarán viciadas por la pérdida de ejecutoria, porque a pesar de haber desaparecido del ordenamiento jurídico, la disposición legal será aplicable y obligatoria a la liquidación y cobro de la contribución adicional.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	

63		<p>En la sentencia C-147 de 2021 no se especifica el momento de la causación del tributo por parte de la Superintendencia, corresponde a una interpretación unilateral que hace la entidad, evidencia que ha entendido que se da el 1° de enero del año inmediatamente anterior a la fecha en que este es liquidado, entonces cuál es el fundamento para el cobro para el período 2022.</p>	<p>El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexistente mediante la sentencia C-147 de 2021 con efectos inmediatos y a futuro, esto implica que a partir de la ejecutoria de dicho fallo hacia adelante, esta no producirá efecto alguno, pues fue retirado del ordenamiento jurídico por ser contrario a los postulados constitucionales, ello conlleva a que esta contribución no se causará más en los próximos 1° de enero, siguientes a la ejecutoria del fallo de constitucionalidad. Aplicar la sentencia C-147 de 2021 de una forma diferente imprime a la providencia un carácter retroactivo que solo puede ser expresado de forma taxativa por la Corte Constitucional.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>
64	Ecopetrol	<p>La base gravable de la contribución adicional debe ser la mencionada en el artículo 314 de la Ley 142 de 1994 y no la del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 debido a la declaratoria de inexistencia con efectos inmediatos y hacia futuro de la sentencia C-484 de 2020.</p>	<p>De acuerdo con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, la base gravable de la contribución adicional "es exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994". Por lo tanto, no es de recibo el argumento de que la única base gravable a emplear, para liquidar la contribución adicional, era la señalada en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019; toda vez que ello no es lo que indica al tenor la disposición que creó la contribución adicional. La base gravable será la dispuesta por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 sea esta, modificada, sustituida, adicionada, subrogada, entre otras.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>
65		<p>Al revisar el contenido de los fallos de constitucionalidad, en especial la C-147 de 2021, no se encuentra que el contenido de estos y en particular la <i>ratio decidendi</i> faculte a la SSPD a expedir la resolución publicada para comentarios.</p>	<p>En el caso de la Sentencia C-147 de 2021, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexistencia así:</p> <p><i>"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexistencia. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."</i></p> <p>Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>

		2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transrito, esas contribuciones deben ser cobradas por la Superservicios y pagadas por los sujetos pasivos.		
66	A partir del jueves 20 de mayo de 2021, desapareció del ordenamiento jurídico el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, lo cual impedía que la Superservicios publicase una norma para comentarios pretendiendo su aplicación.	El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inconstitucional mediante la sentencia C-147 de 2021 con efectos inmediatos y a futuro, esto implica que a partir de la ejecutoria de dicho fallo hacia adelante, esta no producirá efecto alguno, pues fue retirado del ordenamiento jurídico por ser contrario a los postulados constitucionales, ello conlleva a que esta contribución no se causará más en los próximos 1º de enero, siguientes a la ejecutoria del fallo de constitucionalidad. Aplicar la sentencia C-147 de 2021 de una forma diferente imprime a la providencia un carácter retroactivo que solo puede ser expresado de forma taxativa por la Corte Constitucional.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	
67	Sobre cualquier acto administrativo fundamentado en una norma declarada inconstitucional sobreverá su decaimiento.	Con la sentencia C-464 de 2020 del 28 de octubre de 2020 la Corte Constitucional decidió declarar la inconstitucionalidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 modulando sus efectos al diferir en el tiempo dicha inconstitucionalidad, la cual entraba a regir el 1º de enero de 2023. Esto no quiere decir que el retiro de estas disposiciones legales del ordenamiento jurídico se diera el 28 de octubre de 2020, de ser así, no era necesario que la Corte extendiera su permanencia en el ordenamiento jurídico vigente hasta el 2023. Durante el tiempo que se mantuvo el artículo 314 vigente, tanto este como sus reglamentos, produjeron efectos jurídicos, en virtud de ello se aplicarán a los hechos que se configuraron con anterioridad a su inconstitucionalidad. Por lo tanto, la resolución general y las particulares no estarán viciadas por la pérdida de ejecutoria, porque a pesar de haber desaparecido del ordenamiento jurídico, la disposición legal será aplicable y obligatoria a la liquidación y cobro de la contribución adicional.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	

68	Refinería de Cartagena S.A.S.	<p>La resolución que pretende expedir la Superservicios tendrá como consecuencia la pérdida de fuerza ejecutoria por basarse en un artículo declarado inexistente por la Corte Constitucional con efectos inmediatos y a futuros, a partir del 28 de octubre de 2020.</p>	<p>Con la sentencia C-464 de 2020 del 28 de octubre de 2020 la Corte Constitucional decidió declarar la inexistencia de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 modulando sus efectos al diferir en el tiempo dicha inexistencia, la cual entraba a regir el 1º de enero de 2023. Esto no quiere decir que el retiro de estas disposiciones legales del ordenamiento jurídico se diera el 28 de octubre de 2020, de ser así, no era necesario que la Corte extendiera su permanencia en el ordenamiento jurídico vigente hasta el 2023. Durante el tiempo que se mantuvo el artículo 314 vigente, tanto este como sus reglamentos, produjeron efectos jurídicos, en virtud de ello se aplicarán a los hechos que se configuraron con anterioridad a su inexistencia. Por lo tanto, la resolución general y las particulares no estarán viciadas por la pérdida de ejecutoria, porque a pesar de haber desaparecido del ordenamiento jurídico, la disposición legal será aplicable y obligatoria a la liquidación y cobro de la contribución adicional.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>
69		<p>Para la Superservicios, la contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente a la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de 2021, con la base gravable prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, basado entre otras consideraciones, en la descripción de los elementos del tributo que contiene la sentencia C-147 de 2021. Sin embargo, al revisar el artículo 314 se observa que el legislador no estableció como tal una fecha de causación del tributo. La causación del tributo no puede ser anterior a que las empresas certifiquen la información contable y financiera que sirve de base para calcular el monto de la contribución, pues de ello depende que la Superservicios unifique el número de prestadores y sujetos obligados, hechos que no se materializaron ni al 1º de enero de 2021 como tampoco al 20 de mayo de la misma anualidad. La contribución se materializa respecto de períodos vencidos. La Supervisión que realiza la Superservicios se ejecuta durante el año calendario, es decir del 1º de enero hasta el 31 de diciembre.</p>	<p>Es de precisar que de acuerdo con la disposición legal que creó la contribución adicional y la interpretación constitucional que hizo la Corte al estudiar la disposición demandada, la causación de la liquidación adicional no se configura por el reporte de información que los responsables carguen al SUI o por la supervisión que realice la Superservicios. De conformidad con sus funciones, la Corte Constitucional desglosa e interpreta el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el objetivo de precisar cuáles son los elementos estructurales del tributo, dicho desglose le permite que el Alto Tribunal revisar si el tributo se ajusta o no a los postulados constitucionales. Al dividir los elementos estructurales de la contribución adicional, determina que esta se causa el 1º de enero de cada año gravable, lo que implica que para la vigencia 2020 la contribución adicional se causó el 1º de enero de 2020; en el mismo sentido, para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de esta anualidad, es decir, antes de la expedición de la sentencia que declaró la inexistencia del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y a futuro. Un entendimiento diferente, implica la aplicación de una retroactividad de facto que el Tribunal Constitucional no le dio a su providencia. Por otra parte, el hecho generador de la contribución adicional es estar sometido a la vigilancia de la SSPD, porque se es susceptible a estar en toma de posesión, no por el servicio de inspección, vigilancia y control que presta la Superservicios.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>

70		<p>La situación jurídica consolidada de la contribución adicional queda supeditada a la ocurrencia de alguno de los supuestos que consagra el CPACA (i) quedó en firme el acto de liquidación o (ii) porque caducaron los términos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.</p>	<p>En el proyecto de resolución que se comenta, no se precisa la existencia de situaciones jurídicas consolidadas, se determina que la contribución adicional 2021 se causó con anterioridad a la expedición de la sentencia C-147 de 2021, lo que implica que la Superservicios está obligada a liquidarla y cobrarla y los sujetos pasivos a pagarla, por lo que esta observación no tiene fundamento en el proyecto de acto.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	
71		<p>El acto administrativo de carácter general y los particulares que expida la Superservicios desconocerían lo preceptuado por el artículo 338 de la Constitución Política.</p>	<p>Cualquier pronunciamiento sobre la transgresión a disposiciones constitucionales fueron desarrollados en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021, por lo que se torna inocuo su desarrollo.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	
72		<p>Transgresión del artículo 338 de la Constitución Política.</p>	<p>Cualquier pronunciamiento sobre la transgresión a disposiciones constitucionales fueron desarrollados en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021, por lo que se torna inocuo su desarrollo.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	
73	Transmetano E.S.P. S.A.	<p>Integrar la base gravable de la contribución adicional con los gastos de funcionamiento, incluidos los gastos operativos, no se aviene a lo establecido en la Ley 1955, de acuerdo con lo establecido en su artículo 314, la base gravable de esta contribución ... es <i>exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994...</i> la cual, según su parágrafo ibidem, excluye expresamente los gastos operativos, los cuales solo pueden ser adicionados cuando sea indispensable cubrir faltantes presupuestales de la Superintendencia, eventualidad que no es prelicable respecto de la contribución adicional, pues su destino no es cubrir tal presupuesto sino integrar los recursos del Fondo Empresarial.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 establece que la base gravable será "<i>exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</i>", es claro que dicha base gravable incluye lo establecido en el parágrafo del artículo 85.</p> <p>La base gravable es lo establecido en todo el artículo. Por ende, no es posible decir que el parágrafo no hace parte del mismo. Los parágrafos hacen parte integral de los artículos y, por ende, no es posible interpretar un artículo sin los parágrafos.</p> <p>Por otro lado, uno de los elementos esenciales de los tributos es la base gravable. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 dice que esta es una base gravable compuesta que depende de que exista un faltante presupuestal; esto no significa que, al ser compuesta, pueda tomarse sólo uno de sus componentes. Tomar sólo uno de estos implicaría que la base gravable se encuentra incompleta y no cumpliría con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que establece que debe tomarse "<i>exactamente la misma</i>".</p> <p>De otra parte, es importante tener presente que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace referencia a 3 contribuciones especiales; a saber: una a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), una a favor de la Comisión de Regulación de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y una a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos. En este sentido, teniendo en cuenta que el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios y que la contribución es adicional a la especial, resulta sencillo concluir que la referencia a la base gravable que es "<i>exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</i>" comprende todos los elementos que la Superservicios considera para liquidar la contribución especial. Así, en caso de que la SSPD no tuviera necesidad de acudir al mecanismo de cobertura en el evento de un faltante presupuestal, la base gravable no incluiría los gastos operativos. Sin embargo, en caso de que haya habido necesidad de acudir al mecanismo para cubrir el faltante presupuestal, la base gravable de la contribución adicional, deberá incluirla pues de otra manera no se lograría cumplir con el mandato legal de que la base gravable sea <i>exactamente la misma</i>.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	

74		Transgresión del artículo 338 de la Constitución Política.	Cualquier pronunciamiento sobre la transgresión a disposiciones constitucionales fueron desarrollados en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021, por lo que se torna inocuo su desarrollo.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	
75	Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P - SPEC	Integrar la base gravable de la contribución adicional con los gastos de funcionamiento, incluidos los gastos operativos, no se aviene a lo establecido en la Ley 1955, de acuerdo con lo establecido en su artículo 314, la base gravable de esta contribución ... es <i>exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994...</i> la cual, según su parágrafo ibídem, excluye expresamente los gastos operativos, los cuales solo pueden ser adicionados cuando sea indispensable cubrir faltantes presupuestales de la Superintendencia, eventualidad que no es predecible respecto de la contribución adicional, pues su destino no es cubrir tal presupuesto sino integrar los recursos del Fondo Empresarial.	<p>Teniendo en cuenta que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 establece que la base gravable será "<i>exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994...</i>", es claro que dicha base gravable incluye lo establecido en el parágrafo del artículo 85.</p> <p>La base gravable es lo establecido en todo el artículo. Por ende, no es posible decir que el parágrafo no hace parte del mismo. Los párrafos hacen parte integral de los artículos y, por ende, no es posible interpretar un artículo sin los párrafos.</p> <p>Por otro lado, uno de los elementos esenciales de los tributos es la base gravable. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 dice que esta es una base gravable compuesta que depende de que exista un faltante presupuestal; esto no significa que, al ser compuesta, pueda tomarse sólo uno de sus componentes. Tomar sólo uno de estos implicaría que la base gravable se encuentra incompleta y no cumpliría con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que establece que debe tomarse "exactamente la misma".</p> <p>De otra parte, es importante tener presente que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace referencia a 3 contribuciones especiales; a saber: una a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), una a favor de la Comisión de Regulación de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y una a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos. En este sentido, teniendo en cuenta que el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios y que la contribución es adicional a la especial, resulta sencillo concluir que la referencia a la base gravable que es "exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994" comprende todos los elementos que la Superservicios considera para liquidar la contribución especial. Así, en caso de que la SSPD no tuviera necesidad de acudir al mecanismo de cobertura en el evento de un faltante presupuestal, la base gravable no incluiría los gastos operativos. Sin embargo, en caso de que haya habido necesidad de acudir al mecanismo para cubrir el faltante presupuestal, la base gravable de la contribución adicional, deberá incluirla pues de otra manera no se lograría cumplir con el mandato legal de que la base gravable sea exactamente la misma.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	
76	Promigas	Transgresión del artículo 338 de la Constitución Política.	Cualquier pronunciamiento sobre la transgresión a disposiciones constitucionales fueron desarrollados en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021, por lo que se torna inocuo su desarrollo.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	

77		<p>Integrar la base gravable de la contribución adicional con los gastos de funcionamiento, incluidos los gastos operativos, no se aviene a lo establecido en la Ley 1955, de acuerdo con lo establecido en su artículo 314, la base gravable de esta contribución ... es <i>exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994...</i> la cual, según su parágrafo ibidem, excluye expresamente los gastos operativos, los cuales solo pueden ser adicionados cuando sea indispensable cubrir faltantes presupuestales de la Superintendencia, eventualidad que no es predecible respecto de la contribución adicional, pues su destino no es cubrir tal presupuesto sino integrar los recursos del Fondo Empresarial.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 establece que la base gravable será "<i>exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</i>", es claro que dicha base gravable incluye lo establecido en el parágrafo del artículo 85.</p> <p>La base gravable es lo establecido en todo el artículo. Por ende, no es posible decir que el parágrafo no hace parte del mismo. Los parágrafos hacen parte integral de los artículos y, por ende, no es posible interpretar un artículo sin los parágrafos.</p> <p>Por otro lado, uno de los elementos esenciales de los tributos es la base gravable. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 dice que esta es una base gravable compuesta que depende de que exista un faltante presupuestal; esto no significa que, al ser compuesta, pueda tomarse sólo uno de sus componentes. Tomar sólo uno de estos implicaría que la base gravable se encuentra incompleta y no cumpliría con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que establece que debe tomarse "<i>exactamente la misma</i>".</p> <p>De otra parte, es importante tener presente que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace referencia a 3 contribuciones especiales; a saber: una a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), una a favor de la Comisión de Regulación de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y una a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos. En este sentido, teniendo en cuenta que el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios y que la contribución es adicional a la especial, resulta sencillo concluir que la referencia a la base gravable que es "<i>exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</i>" comprende todos los elementos que la Superservicios considera para liquidar la contribución especial. Así, en caso de que la SSPD no tuviera necesidad de acudir al mecanismo de cobertura en el evento de un faltante presupuestal, la base gravable no incluiría los gastos operativos. Sin embargo, en caso de que haya habido necesidad de acudir al mecanismo para cubrir el faltante presupuestal, la base gravable de la contribución adicional, deberá incluirla pues de otra manera no se lograría cumplir con el mandato legal de que la base gravable sea exactamente la misma.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>
78	<p>Promioriente</p>	<p>Transgresión del artículo 338 de la Constitución Política.</p>	<p>Cualquier pronunciamiento sobre la transgresión a disposiciones constitucionales fueron desarrollados en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021, por lo que se torna inocuo su desarrollo.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>

79		<p>Integrar la base gravable de la contribución adicional con los gastos de funcionamiento, incluidos los gastos operativos, no se aviene a lo establecido en la Ley 1955, de acuerdo con lo establecido en su artículo 314, la base gravable de esta contribución ... es <i>exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994...</i> la cual, según su parágrafo ibidem, excluye expresamente los gastos operativos, los cuales solo pueden ser adicionados cuando sea indispensable cubrir faltantes presupuestales de la Superintendencia, eventualidad que no es predecible respecto de la contribución adicional, pues su destino no es cubrir tal presupuesto sino integrar los recursos del Fondo Empresarial.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 establece que la base gravable será "<i>exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</i>", es claro que dicha base gravable incluye lo establecido en el parágrafo del artículo 85.</p> <p>La base gravable es lo establecido en todo el artículo. Por ende, no es posible decir que el parágrafo no hace parte del mismo. Los parágrafos hacen parte integral de los artículos y, por ende, no es posible interpretar un artículo sin los parágrafos.</p> <p>Por otro lado, uno de los elementos esenciales de los tributos es la base gravable. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 dice que esta es una base gravable compuesta que depende de que exista un faltante presupuestal; esto no significa que, al ser compuesta, pueda tomarse sólo uno de sus componentes. Tomar sólo uno de estos implicaría que la base gravable se encuentra incompleta y no cumpliría con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que establece que debe tomarse "<i>exactamente la misma</i>".</p> <p>De otra parte, es importante tener presente que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace referencia a 3 contribuciones especiales; a saber: una a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), una a favor de la Comisión de Regulación de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y una a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos. En este sentido, teniendo en cuenta que el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios y que la contribución es adicional a la especial, resulta sencillo concluir que la referencia a la base gravable que es "<i>exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</i>" comprende todos los elementos que la Superservicios considera para liquidar la contribución especial. Así, en caso de que la SSPD no tuviera necesidad de acudir al mecanismo de cobertura en el evento de un faltante presupuestal, la base gravable no incluiría los gastos operativos. Sin embargo, en caso de que haya habido necesidad de acudir al mecanismo para cubrir el faltante presupuestal, la base gravable de la contribución adicional, deberá incluirla pues de otra manera no se lograría cumplir con el mandato legal de que la base gravable sea exactamente la misma.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>
80	<p>Transoccidente</p>	<p>Transgresión del artículo 338 de la Constitución Política.</p>	<p>Cualquier pronunciamiento sobre la transgresión a disposiciones constitucionales fueron desarrollados en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021, por lo que se torna inocuo su desarrollo.</p>	<p>No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución</p>

81		<p>Integrar la base gravable de la contribución adicional con los gastos de funcionamiento, incluidos los gastos operativos, no se aviene a lo establecido en la Ley 1955, de acuerdo con lo establecido en su artículo 314, la base gravable de esta contribución ... es <i>exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994...</i> la cual, según su parágrafo ibidem, excluye expresamente los gastos operativos, los cuales solo pueden ser adicionados cuando sea indispensable cubrir faltantes presupuestales de la Superintendencia, eventualidad que no es predecible respecto de la contribución adicional, pues su destino no es cubrir tal presupuesto sino integrar los recursos del Fondo Empresarial.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 establece que la base gravable será "exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994", es claro que dicha base gravable incluye lo establecido en el parágrafo del artículo 85.</p> <p>La base gravable es lo establecido en todo el artículo. Por ende, no es posible decir que el parágrafo no hace parte del mismo. Los parágrafos hacen parte integral de los artículos y, por ende, no es posible interpretar un artículo sin los parágrafos.</p> <p>Por otro lado, uno de los elementos esenciales de los tributos es la base gravable. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 dice que esta es una base gravable compuesta que depende de que exista un faltante presupuestal; esto no significa que, al ser compuesta, pueda tomarse sólo uno de sus componentes. Tomar sólo uno de estos implicaría que la base gravable se encuentra incompleta y no cumpliría con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que establece que debe tomarse "exactamente la misma".</p> <p>De otra parte, es importante tener presente que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace referencia a 3 contribuciones especiales; a saber: una a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), una a favor de la Comisión de Regulación de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y una a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos. En este sentido, teniendo en cuenta que el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios y que la contribución es adicional a la especial, resulta sencillo concluir que la referencia a la base gravable que es "exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994" comprende todos los elementos que la Superservicios considera para liquidar la contribución especial. Así, en caso de que la SSPD no tuviera necesidad de acudir al mecanismo de cobertura en el evento de un faltante presupuestal, la base gravable no incluiría los gastos operativos. Sin embargo, en caso de que haya habido necesidad de acudir al mecanismo para cubrir el faltante presupuestal, la base gravable de la contribución adicional, deberá incluirla pues de otra manera no se lograría cumplir con el mandato legal de que la base gravable sea exactamente la misma.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
82	Energía del Suroeste S.A. E.S.P	<p>El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue declarada inexistente mediante sentencia C-147 del 2021 de la Corte Constitucional con efectos inmediatos y hacia futuro, por lo tanto este acto administrativo no tendría fundamento legal.</p>	<p>El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexistente mediante la sentencia C-147 de 2021 con efectos inmediatos y a futuro, esto implica que a partir de la ejecutoria de dicho fallo hacia adelante, este no producirá efecto alguno, pues fue retirado del ordenamiento jurídico por ser contrario a los postulados constitucionales, ello conlleva a que esta contribución no se causará más en los próximos 1º de enero, siguientes a la ejecutoria del fallo de constitucionalidad. Aplicar la sentencia C-147 de 2021 de una forma diferente imprime a la providencia un carácter retroactivo que solo puede ser expresado de forma taxativa por la Corte Constitucional. Por lo tanto, la resolución general y las particulares no estarán viciadas por la pérdida de ejecutoria, porque a pesar de haber desaparecido del ordenamiento jurídico la disposición legal será aplicable y obligatoria a la liquidación y cobro de la contribución adicional.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
83	Energía del Río Piedras S.A. E.S.P	<p>El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue declarada inexistente mediante sentencia C-147 del 2021 de la Corte Constitucional con efectos inmediatos y hacia futuro, por lo tanto este acto administrativo no tendría fundamento legal.</p>	<p>El artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexistente mediante la sentencia C-147 de 2021 con efectos inmediatos y a futuro, esto implica que a partir de la ejecutoria de dicho fallo hacia adelante, este no producirá efecto alguno, pues fue retirado del ordenamiento jurídico por ser contrario a los postulados constitucionales, ello conlleva a que esta contribución no se causará más en los próximos 1º de enero, siguientes a la ejecutoria del fallo de constitucionalidad. Aplicar la sentencia C-147 de 2021 de una forma diferente imprime a la providencia un carácter retroactivo que solo puede ser expresado de forma taxativa por la Corte Constitucional. Por lo tanto, la resolución general y las particulares no estarán viciadas por la pérdida de ejecutoria, porque a pesar de haber desaparecido del ordenamiento jurídico la disposición legal será aplicable y obligatoria a la liquidación y cobro de la contribución adicional.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución

84	<p>La declaración de inconstitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se produjo desde el 28 de octubre de 2020, del análisis efectuado se logra concluir que la norma contenida en el artículo 314 deviene contraria a la Constitución desde el primer análisis y definición de inconstitucionalidad que se dio en la sentencia C-464 de 2020, lo que se traduce en una evidente imposibilidad jurídica del cobro de un tributo que ha sido declarado contrario a la norma superior. En conclusión, dicho artículo no tiene efectos jurídicos de ninguna índole a partir de dicha fecha y hacia el futuro, obvia razón para que el proyecto de resolución no produzca efectos jurídicos por ser contraria a la Constitución.</p>	<p>Con la sentencia C-464 de 2020 del 28 de octubre de 2020 la Corte Constitucional decidió declarar la inexequibilidad de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 modulando sus efectos al diferir en el tiempo dicha inexequibilidad, la cual entraba a regir el 1º de enero de 2023. Esto no quiere decir que el retiro de estas disposiciones legales del ordenamiento jurídico se diera el 28 de octubre de 2020, como erróneamente lo precisa el comentario al proyecto de resolución, de ser así, no era necesario que la Corte extendiera su permanencia en el ordenamiento jurídico vigente hasta el 2023. Es de precisar que el artículo 314 y sus reglamentos, mantendrán sus efectos jurídicos, pues deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron con anterioridad a su inexequibilidad. Por lo tanto, la resolución general y las particulares no estarán viciadas por la pérdida de ejecutoria, porque a pesar de haber desaparecido del ordenamiento jurídico la disposición legal será aplicable y obligatoria a la liquidación y cobro de la contribución adicional.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
85	<p>Gases de Occidente S.A. E.S.P.</p> <p>La causación del tributo no se produce en 01 de enero de 2021, porque el hecho generador de la contribución adicional es el estar sometido a la vigilancia de la Superservicios y ello supone un período de vigilancia desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre, de suerte que no puede la autoridad adoptar de forma arbitraria la causación anticipada del tributo sin que ello esté considerado legalmente.</p>	<p>Es de precisar que de acuerdo con la disposición legal que creó la contribución adicional y la interpretación constitucional que hizo la Corte al estudiar la disposición demandada, la causación de la liquidación adicional no se configura por el reporte de información que los responsables carguen al SUI o por la supervisión que realice la Superservicios. De conformidad con sus funciones, la Corte Constitucional desglosa e interpreta el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el objetivo de precisar cuáles son los elementos estructurales del tributo, dicho desglose le permite que el Alto Tribunal revisar si el tributo se ajusta o no a los postulados constitucionales. Al dividir los elementos estructurales de la contribución adicional, determina que esta se causa el 1º de enero de cada año gravable, lo que implica que para la vigencia 2020 la contribución adicional se causó el 1º de enero de 2020; en el mismo sentido, para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de esta anualidad, es decir, antes de la expedición de la sentencia que declaró la inexequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y a futuro. Un entendimiento diferente, implica la aplicación de una retroactividad de facto que el Tribunal Constitucional no le dio a su providencia. Por otra parte, el hecho generador de la contribución adicional es estar sometido a la vigilancia de la SSPD, porque se es susceptible a estar en toma de posesión, no por el servicio de inspección, vigilancia y control que presta la Superservicios.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
86	<p>En la sentencia C-147 de 2021 la Corte señaló que el momento de causación del tributo tiene lugar el 1º de enero de cada año gravable, pero este aspecto nunca fue objeto del debate de constitucionalidad, por lo que no existen razones jurídicas para acoger la apreciación <i>obiter dicta</i> de que dicha causación se produjo el 1º de enero de cada año gravable. Las afirmaciones <i>obiter dicta</i> no configuran precedente en una decisión judicial, corresponden a elementos de contexto que no tienen fuerza vinculante porque no implican una posición sobre el problema jurídico que plantea la demanda.</p>	<p>En el caso de la Sentencia C-147 de 2021, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexequibilidad así:</p> <p><i>"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex-nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."</i></p> <p>Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021. Esto</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución

		implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrita, esas contribuciones deben ser cobradas por la Superservicios y pagadas por los sujetos pasivos.			
87		<p>La base gravable de la contribución adicional no puede incluir los rubros adicionales contemplados en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, porque la misma disposición señala que esta adición procede en el caso de la contribución especial, únicamente cuando se presenten faltantes presupuestales. La contribución adicional no se destina a cubrir el presupuesto de la Superintendencia.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 establece que la base gravable será "<i>exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</i>", es claro que dicha base gravable incluye lo establecido en el párrafo del artículo 85.</p> <p>La base gravable es lo establecido en todo el artículo. Por ende, no es posible decir que el párrafo no hace parte del mismo. Los párrafos hacen parte integral de los artículos y, por ende, no es posible interpretar un artículo sin los párrafos.</p> <p>Por otro lado, uno de los elementos esenciales de los tributos es la base gravable. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 dice que esta es una base gravable compuesta que depende de que exista un faltante presupuestal; esto no significa que, al ser compuesta, pueda tomarse sólo uno de sus componentes. Tomar sólo uno de estos implicaría que la base gravable se encuentra incompleta y no cumpliría con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que establece que debe tomarse "<i>exactamente la misma</i>".</p> <p>De otra parte, es importante tener presente que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace referencia a 3 contribuciones especiales; a saber: una a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), una a favor de la Comisión de Regulación de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y una a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos. En este sentido, teniendo en cuenta que el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios y que la contribución es adicional a la especial, resulta sencillo concluir que la referencia a la base gravable que es "<i>exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</i>" comprende todos los elementos que la Superservicios considera para liquidar la contribución especial. Así, en caso de que la SSPD no tuviera necesidad de acudir al mecanismo de cobertura en el evento de un faltante presupuestal, la base gravable no incluiría los gastos operativos. Sin embargo, en caso de que haya habido necesidad de acudir al mecanismo para cubrir el faltante presupuestal, la base gravable de la contribución adicional, deberá incluirla pues de otra manera no se lograría cumplir con el mandato legal de que la base gravable sea exactamente la misma.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	
88		El proyecto de resolución transgrede el artículo 338 constitucional.	Cualquier pronunciamiento sobre la transgresión a disposiciones constitucionales fueron desarrollados en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021, por lo que se torna inócuo su desarrollo.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	
89	Surtidora de Gas del Caribe S.A. E.S.P.	La declaración de inconstitucionalidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 se produjo desde el 28 de octubre de 2020, del análisis efectuado se logra concluir que la norma contenida en el artículo 314 deviene contraria a la Constitución desde el primer análisis y definición de inconstitucionalidad que se dio en la sentencia C-464 de 2020, lo que se traduce en una evidente imposibilidad jurídica del cobro de un tributo que ha sido declarado contrario a la norma superior. En conclusión, dicho artículo no tiene efectos jurídicos de ninguna índole a partir de dicha fecha y hacia el futuro, obvia razón para que el proyecto de resolución no produzca efectos jurídicos por ser contraria a la Constitución.	Con la sentencia C-464 de 2020 del 28 de octubre de 2020 la Corte Constitucional decidió declarar la inexactitud de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 modulando sus efectos al diferir en el tiempo dicha inexactitud, la cual entraba a regir el 1º de enero de 2023. Esto no quiere decir que el retiro de estas disposiciones legales del ordenamiento jurídico se diera el 28 de octubre de 2020, como erróneamente lo precisa el comentario al proyecto de resolución, de ser así, no era necesario que la Corte extendiera su permanencia en el ordenamiento jurídico vigente hasta el 2023. Es de precisar que el artículo 314 y sus reglamentos, mantendrán sus efectos jurídicos, pues deben ser aplicados a los hechos que ocurrieron con anterioridad a su inexactitud. Por lo tanto, la resolución general y las particulares no estarán viciadas por la pérdida de ejecutoria, porque a pesar de haber desaparecido del ordenamiento jurídico la disposición legal será aplicable y obligatoria a la liquidación y cobro de la contribución adicional.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución	

90	<p>La causación del tributo no se produce en 01 de enero de 2021, porque el hecho generador de la contribución adicional es el estar sometido a la vigilancia de la Superservicios y ello supone un período de vigilancia desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre, de suerte que no puede la autoridad adoptar de forma arbitraria la causación anticipada del tributo sin que ello esté considerado legalmente.</p>	<p>Es de precisar que de acuerdo con la disposición legal que creó la contribución adicional y la interpretación constitucional que hizo la Corte al estudiar la disposición demandada, la causación de la liquidación adicional no se configura por el reporte de información que los responsables carguen al SUI o por la supervisión que realice la Superservicios. De conformidad con sus funciones, la Corte Constitucional desglosa e interpreta el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con el objetivo de precisar cuáles son los elementos estructurales del tributo, dicho desglose le permite que el Alto Tribunal revisar si el tributo se ajusta o no a los postulados constitucionales. Al dividir los elementos estructurales de la contribución adicional, determina que esta se causa el 1º de enero de cada año gravable, lo que implica que para la vigencia 2020 la contribución adicional se causó el 1º de enero de 2020; en el mismo sentido, para la vigencia 2021, se causó el 1º de enero de esta anualidad, es decir, antes de la expedición de la sentencia que declaró la inexistencia del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y a futuro. Un entendimiento diferente, implica la aplicación de una retroactividad de facto que el Tribunal Constitucional no le dio a su providencia. Por otra parte, el hecho generador de la contribución adicional es estar sometido a la vigilancia de la SSPD, porque se es susceptible a estar en toma de posesión, no por el servicio de inspección, vigilancia y control que presta la Superservicios.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
91	<p>En la sentencia C-147 de 2021 la Corte señaló que el momento de causación del tributo tiene lugar el 1º de enero de cada año gravable, pero este aspecto nunca fue objeto del debate de constitucionalidad, por lo que no existen razones jurídicas para acoger la apreciación <i>obiter dicta</i> de que dicha causación se produjo el 1º de enero de cada año gravable. Las afirmaciones <i>obiter dicta</i> no configuran precedente en una decisión judicial, corresponden a elementos de contexto que no tienen fuerza vinculante porque no implican una posición sobre el problema jurídico que plantea la demanda.</p>	<p>En el caso de la Sentencia C-147 de 2021, igual que sucedió en las otras sentencias, la Corte Constitucional precisó qué debería entenderse por los efectos inmediatos y hacia el futuro de la declaratoria de inexistencia así:</p> <p><i>"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex- nunc de la declaratoria de inexistencia. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago."</i></p> <p>Como puede verse, la Corte fue enfática al explicar que las contribuciones adicionales que se hayan causado antes de la fecha de la sentencia C-147 de 2021 pueden ser cobradas independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago. En este orden de ideas, si la sentencia C-147 de 2021 se dictó el 20 de mayo de 2021, es claro que las contribuciones adicionales previstas en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 correspondientes a los años 2020 y 2021 se causaron el 1 de enero de 2020 y el 1 de enero de 2021. Esto implica que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el párrafo 76 transcrita, esas contribuciones deben ser cobradas por la Superservicios y pagadas por los sujetos pasivos.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución

92	<p>La base gravable de la contribución adicional no puede incluir los rubros adicionales contemplados en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, porque la misma disposición señala que esta adición procede en el caso de la contribución especial, únicamente cuando se presenten faltantes presupuestales. La contribución adicional no se destina a cubrir el presupuesto de la Superintendencia.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 establece que la base gravable será "<i>exactamente la misma que la base gravable de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</i>", es claro que dicha base gravable incluye lo establecido en el parágrafo del artículo 85.</p> <p>La base gravable es lo establecido en todo el artículo. Por ende, no es posible decir que el parágrafo no hace parte del mismo. Los parágrafos hacen parte integral de los artículos y, por ende, no es posible interpretar un artículo sin los parágrafos.</p> <p>Por otro lado, uno de los elementos esenciales de los tributos es la base gravable. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 dice que esta es una base gravable compuesta que depende de que exista un faltante presupuestal; esto no significa que, al ser compuesta, pueda tomarse sólo uno de sus componentes. Tomar sólo uno de estos implicaría que la base gravable se encuentra incompleta y no cumpliría con el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 que establece que debe tomarse "exactamente la misma".</p> <p>De otra parte, es importante tener presente que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 hace referencia a 3 contribuciones especiales; a saber: una a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), una a favor de la Comisión de Regulación de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y una a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos. En este sentido, teniendo en cuenta que el sujeto activo de la contribución adicional es la Superservicios y que la contribución es adicional a la especial, resulta sencillo concluir que la referencia a la base gravable que es "<i>exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</i>" comprende todos los elementos que la Superservicios considera para liquidar la contribución especial. Así, en caso de que la SSPD no tuviera necesidad de acudir al mecanismo de cobertura en el evento de un faltante presupuestal, la base gravable no incluiría los gastos operativos. Sin embargo, en caso de que haya habido necesidad de acudir al mecanismo para cubrir el faltante presupuestal, la base gravable de la contribución adicional, deberá incluirla pues de otra manera no se lograría cumplir con el mandato legal de que la base gravable sea exactamente la misma.</p>	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución
93	El proyecto de resolución transgrede el artículo 338 constitucional.	Cualquier pronunciamiento sobre la transgresión a disposiciones constitucionales fueron desarrollados en las sentencias C-484 de 2020 y C-147 de 2021, por lo que se torna inocuo su desarrollo.	No se realiza ningún cambio al proyecto de resolución